

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0065/2022

Sujeto Obligado:
Universidad de la Policía de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



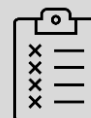
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los días inhábiles del Sujeto Obligado, así como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la presentación y atención de solicitudes, y el acceso a oficinas remitidos al INFODF.

Porqué el Sujeto Obligado no atendió a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Días inhábiles

Remisión

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Policía de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0065/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0065/2022**, interpuesto en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172021000025, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México mediante la cual se publicaron los días inhábiles de la UNidad de Transparencia de la Universidad de la policía de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México mediante la cual se publicaron los días inhábiles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

oficios mediante los cuales se informaron al INstituto de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México

El INstituto de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México que acciones aplica a los sujetos obligados cuando no publican el calendario de días inhábiles

Otros datos para facilitar su localización

surgio la duda por que al presentar una solicitud de información tanto a la Secretaría como a la Universidad, manejan diferentes terminos de respuesta, entonces quiero saber que fechas son las que tengo disponibles para presentar solicitudes de información pública” (Sic)

2. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, informó que la Universidad de la Policía de la Ciudad de México no publicó días inhábiles y que en el caso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la parte se debe dirigir la solicitud a la plataforma y solicitar la información en comentario.

Por lo anterior, orientó a la parte recurrente para dirigir la solicitud a la Secretaría en mención, “...el cual podrá contactar vía telefónica al 55 52425100, ext. 7801 o al correo ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, de manera personal en Calle Ermita s/n, PB, col Narvarte Poniente, Alcaldía Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, CMDX, de conformidad con la información publicada en su Portal <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia> ...”. (Sic)

3. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“NO DAN RESPUESTA A LO SOLICITADO No adjunta los oficios mediante los cuales informaron al INstituto de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México respecto a no publicar días inhábiles Por Ley tienen que dirigir mi solicitud no solo el orientarme a otro órgano, en caso de haberla dirigido, requiero el número de folio de atención” (Sic)

4. El once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que se hubiesen pronunciado al respecto y determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México mediante la cual se publicaron los días inhábiles de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la policía de la Ciudad de México.
2. Publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México mediante la cual se publicaron los días inhábiles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
3. Oficios mediante los cuales se informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4. Qué acciones aplica el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los sujetos obligados cuando no publican el calendario de días inhábiles.
5. Porqué al presentar una solicitud de información tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como a la Universidad, manejan diferentes términos de respuesta, entonces *“...quiero saber que fechas son las que tengo disponibles para presentar solicitudes de información pública...”*.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, que la Universidad de la Policía de la Ciudad de México no publicó días inhábiles y en el caso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana orientó a la parte recurrente para dirigir la solicitud ante dicha la Secretaría proporcionando los datos de contacto.

c) Manifestaciones de las partes. Las partes no emitieron manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como inconformidades que, el Sujeto Obligado no dio respuesta a lo solicitado-**primer agravio**; que el Sujeto Obligado no adjuntó los oficios mediante los cuales informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto a no publicar días inhábiles-**segundo agravio**; y que por Ley el Sujeto Obligado debe dirigir la solicitud no solo orientar a otra autoridad y que en caso de haberla remitido saber el número de folio de atención-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Se estima procedente, entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de

la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, es claro que el interés de la parte recurrente es conocer la publicación de días inhábiles tanto del Sujeto Obligado como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con el objeto ejercer su derecho de acceso a la información, por ello, se entiende que para satisfacer a lo requerido se tendría que informar lo relativo al calendario de días inhábiles 2022.

Bajo ese entendido, este Instituto realizó una consulta al “Aviso de días inhábiles” publicado en <https://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>, y encontró que el Sujeto Obligado dio a conocer el siguiente calendario de días inhábiles:

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



Jueves 17 de Febrero de 2022

INFOMEX

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 15 de Febrero de 2022

Sujeto obligado	Días inhábiles	
Universidad de la Policía de la Ciudad de México	2022	Febrero 7
		Marzo 21
		Septiembre 16
		Noviembre 21

Por otra parte, el calendario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el siguiente:

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



Jueves 17 de Febrero de 2022

INFOMEX

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 15 de Febrero de 2022

Sujeto obligado	Días inhábiles	
Secretaría de Seguridad Ciudadana	2022	Enero 3, 4, 5, 11, 20
		Febrero 7
		Marzo 21
		Septiembre 16
		Noviembre 21

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto se puede afirmar que ambos sujetos obligados tienen días inhábiles, por lo que, al señalar el Sujeto Obligado en respuesta que no publica días inhábiles no brinda certeza a la parte recurrente.

Lo anterior adquiere contundencia con lo localizado por este Instituto en http://data.ssp.cdmx.gob.mx/itfp_transparencia.html:



The screenshot shows the website interface for the 'Universidad de la Policía de la Ciudad de México'. At the top, there are logos for the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' and 'SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA'. A navigation bar includes 'INICIO', 'CONOCENOS', 'ORGANIZACIÓN POLICIAL', 'INFORMATE', and 'REGLAMENTO DE TRÁNSITO'. The main content area features a video player showing police officers in a classroom, a search bar with 'MEJORADO POR Google', and a section titled 'INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO'. A search result is highlighted with a red box, showing 'Días inhábiles de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020.' with a 'Descarga' button. On the right side, there are various service icons: 'Unidad de Contacto del Secretario' (24/7), '911 EMERGENCIAS', 'CAPEA', 'Transparencia 360°', and 'DESCARGA LA APP INFO CDMX'.

Como puede observarse, en su momento, el Sujeto Obligado publicó los días inhábiles de la Unidad de Transparencia correspondientes al año 2019 y enero 2020, por lo que al consultar el archivo publicado se descarga el “Acuerdo por el que se prueban los días inhábiles de la Unidad de Transparencia, para los efectos de los actos y procedimientos que se indican”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Dentro de dicho acuerdo se indica que la determinación de los días inhábiles se dio por adhesión al calendario determinado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el emitido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De conformidad con lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado debió ser garantista con el objeto de exponer los motivos y razones de su respuesta, en el entendido de que sí cuenta con días inhábiles ante este Instituto y que por ello **puede informar** de los oficios solicitados en el **requerimiento 3**

Respecto al **requerimiento 1**, se determina que su respuesta fue limitativa al solo indicar que no publica días inhábiles, sin otorgar a la parte recurrente los elementos que dieran certeza de dicha respuesta, como, por ejemplo que a la fecha de presentación de la solicitud aún no cuente con la publicación de Gaceta, o no publique días inhábiles en Gaceta, no obstante, es un hecho que el Sujeto Obligado dio a conocer días inhábiles, resultando en una respuesta **carente de congruencia**.

Por cuanto hace al **requerimiento 5**, se estima que tanto el Sujeto Obligado como la Secretaría ya citada tienen **competencia concurrente** para dar atención a lo solicitado, motivo por el cual, el Sujeto Obligado tuvo que atenderlo.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al **requerimiento 2**, si bien, la autoridad competente para dar atención es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el

caso en estudio, no basta con orientar a la parte recurrente, sino que lo **procedente era remitir la solicitud** a la luz de la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para **entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la****

unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En el mismo sentido aplica para el **requerimiento 4**, mediante el cual se debió remitir la solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el Sujeto Obligado en respuesta no se pronunció al respecto.

En este contexto, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, no satisfizo los requerimientos 1, 3 y 5 dentro del ámbito de sus atribuciones y omitió estrictamente la remisión de la presente solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana (requerimientos 2 y 5) y ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (requerimiento 4).

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se estima que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, la respuesta no atendió a los extremos de la solicitud, aunado a que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto cuando se es parcialmente competente para atender la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia con el objeto de satisfacer los requerimientos 1, 3 y 5 entregando la información solicitada y realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, deberá remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente las constancias de la remisión, así como los números de folio generados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0065/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO